



Roj: **ATS 10516/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:10516A**

Id Cendoj: **28079110012019204270**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2019**

Nº de Recurso: **111/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Queja**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 16/10/2019

Tipo de procedimiento: QUEJAS

Número del procedimiento: **111/2019**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 25 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: MPL/rf

Nota:

QUEJAS núm.: **111/2019**

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Eduardo Baena Ruiz

En Madrid, a 16 de octubre de 2019.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marin Castan.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En el rollo de apelación n.º 618/2018 la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25.ª) dictó auto de 28 de marzo de 2019, declarando no haber lugar a admitir el recurso de casación presentado por la representación procesal de D. Alejo contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2019 dictada el por dicho tribunal.

SEGUNDO.- La procuradora Dña. María Rita Sánchez Díaz, en nombre y representación de la indicada parte litigante, ha interpuesto recurso de queja, por entender que cabía recurso de casación y debía de haberse tenido por interpuesto.

TERCERO.- Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25.ª) dictó auto de 28 de marzo de 2019 declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 13 de febrero de 2019 dictada por este tribunal. Razona la audiencia que el recurso no puede admitirse por haber sido presentado fuera de plazo.

SEGUNDO.- El recurso se interpone en el marco de un juicio ordinario sobre resolución de contrato de arrendamiento.

La parte recurrente alega que el recurso se ha presentado en plazo, al entender que debe tenerse en cuenta para el cómputo el día siguiente a la fecha de la recepción de la notificación.

Procede examinar si el recurso de casación es admisible o si, por el contrario, concurre el motivo que llevó a la Audiencia Provincial de Madrid a su inadmisión.

TERCERO.- El recurso de queja no puede prosperar respecto del recurso de casación planteado.

El recurso de casación no puede admitirse por haberse presentado fuera de plazo. La notificación de la sentencia consta efectuada, esto es, entregada en el buzón del Colegio de Procuradores el día 19 de febrero de 2019, a las 14:19 horas, vía Lexnet, por lo que se entiende realizada el día 20 de febrero, con inicio del cómputo del plazo de presentación el 21 de febrero y con vencimiento del plazo de presentación el día 20 de marzo y posibilidad de prórroga hasta las 15 horas del día siguiente, 21 de marzo, habiendo sido presentado el escrito de interposición del recurso de casación el día 22 de marzo de 2019 a las 11:31:06, por lo que hay que entenderlo fuera de plazo. Consecuentemente, el recurso de casación no puede ser admitido por extemporáneo, de conformidad con el art. 479.1 LEC.

Lo anterior implica que no pueda estimarse el recurso de queja formulado. En efecto, conforme al artículo 134.1. LEC, los plazos establecidos en la LEC son improrrogables, y establece el artículo 136 LEC que "transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto del que se trate. El secretario judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda". Los arts. 470.1 y 479.1, ambos de la LEC, establecen que los recursos, respectivamente, extraordinario por infracción procesal y de casación, se interpondrán en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia.

En tal sentido, procede la cita de la STS (Pleno) 360/2018, de 15 de junio.

En todo caso, el recurso de casación no puede ser admitido, porque incurre en la causa de inadmisión de falta de las formalidades exigibles al recurso de casación (483.2.2.º LEC), por mezclar cuestiones de naturaleza sustantiva procesal, dado que el recurso se funda en la vulneración del art. 24 de la CE, únicamente susceptible de ser invocado, en su caso, a través del recurso extraordinario por infracción procesal y del art. 15.2 de la LAU, introduciendo oscuridad o ambigüedad y, en todo caso, por falta de justificación del interés casacional (art. 483.2.2.º LEC en relación con el art. 481.1 LEC), pues el único motivo en que se articula el recurso se basa en el incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 15.2 de la LAU, dado que el cónyuge no arrendatario no comunicó su voluntad de continuar en el inmueble; sin embargo en ninguna de las dos sentencias invocadas se indica que tal comunicación únicamente pueda ser efectuada por el cónyuge no arrendatario, por lo que al estar acreditado el demandado comunicó a D. Alejo la situación derivada de la resolución judicial que homologó el divorcio de mutuo acuerdo, las sentencias invocadas no justifican el interés casacional pretendido.

CUARTO.- El artículo 495.3 LEC establece que contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de D. Alejo contra el auto de 28 de marzo de 2019, que se confirma, por el que la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25.ª) declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2019 dictada por este tribunal. La parte recurrente perderá el depósito para recurrir, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento de la referida audiencia, para que conste en los autos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, por así disponerlo el art. 495.3 LEC.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ